



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO
EJECUTADO	SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S.
RADICACIÓN	2020 - 0489 -

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderado judicial promueve la parte ejecutante HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO contra el extremo pasivo ejecutado SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título aportado correspondiente al contrato de resciliación del pasado 20 de enero, mediante el cual se obligó la parte ejecutada al pago del capital insoluto generado, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado catorce (14) de agosto¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., quien se opuso a las pretensiones sin proponer excepciones de fondo, la que denominó como innominada, soportada en el reconocimiento de la obligación.

La apoderado judicial de la parte ejecutante HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibidem, guardó silencio.

¹ * Folio N° 9 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción innominada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones y su traslado, mediante la audiencia del artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que se emitirá la sentencia según las reglas del numeral 5° del referido artículo 373, a menos que concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción innominada, no requieren medios probatorios diversos a los requeridos y

aportados, que por su idoneidad y eficacia excluyen la utilidad de otras pruebas en la resolución de los reparos que se definirán como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con la excepción perentoria o de mérito denominada innominada, sustentada en la declaración oficiosa frente al contrato de transacción que los vinculó cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos relacionados con la expresión autónoma de la voluntad de las personas, para los que se previó su cobro ejecutivo al incorporar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de resciliación del pasado 20 de enero suscrito por la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., documento con el que las partes precaven un proceso cuyos términos prestas mérito ejecutivo. En los términos de la citada disposición se trata de un contrato mediante el cual, las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, precisándose que los interesados en el litigio pendiente o eventual, renuncien a parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas, que conforme al canon inicialmente transcrito, puede formularse como excepción previa, toda vez que ella traduce que el conflicto contentivo de la litis ya no existe, en la medida que las partes lo dirimieron con anterioridad por autocomposición.

La posibilidad de frustrar el proceso en su fase preliminar, solo se genera a partir de la prueba indiscutible de la transacción, que no admite dudas frente a la claridad que le corresponde a los efectos jurídicos con los que las partes formalizaron el acuerdo, frene al cual, solo pueden proponerse reproches mediante las excepciones propuestas como de mérito.

En las condiciones del artículo 433 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de documentos emitidos por el deudor, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, cuyos documentos al adjuntarse a la demanda, en los términos del artículo 430 del citado estatuto, imponen la emisión de un mandamiento para que el obligado solucione y ejecute la prestación convenida por corresponder a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cumplimiento de la carga probatoria y para la prosperidad del mérito ejecutivo reclamado, la parte ejecutante HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO, aportó el contrato de resciliación del pasado 20 de enero suscrito con la demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S. quien como destinaria de la acción cambiaria se obligó mediante el pacto contenido con las que previeron la solución al incumplimiento determinaría la aceleración para la inmediata exigencia de la obligación, bajo cuyas condiciones ninguna prosperidad conllevan los reparos expuestos por la parte ejecutada en cuanto incumple el deber de respaldar tal oposición.

El referido contrato constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos de los que se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por la pasiva, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el contrato base del recaudo contiene los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido en cuanto el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una obligación, proviene de la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Avocados por tal carácter, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., quien bajo tales condiciones, atendiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, asume el cobro atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto admitió la mora y el incumplimiento que determinan el fracaso de las excepciones propuestas como se define a continuación.

En cuanto al reclamado innominada de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado catorce (14) de agosto y advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones sin cuestionamiento alguno que invoca SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., verificándose que se ajuste a la vigencia y términos del referido contrato.

En procura de documentar tal ataque, SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., debe precisarse que los términos del mandamiento no

fueron cuestionados, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendiendo tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, proseguirá la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto parte ejecutada al oponerse a las pretensiones contrato de resciliación se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien se ocupó de su réplica dejó de lado la prueba de la misma.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de prueba subsiste la mora en la solución. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declararla fracasada en la forma anunciada.

Frente a la innominada, conviene señalar que además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a una acción que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal con la expresión de los hechos que las fundamentan acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la parte ejecutada omitió cuestionar que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaría que es, como lo adujo al proponer la excepción, que el mismo perdió vigencia. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que las excepciones de innominada por carecer de elementos facticos, en cuanto omite relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, se ratificando ante la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado catorce (14) de agosto cuyos términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia:

"...porque Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones officiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriada, que se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial ", que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza a sorprenderlo en la resolución con temas que ni si quieren plantearon al materializarse la defensa, porque en esta materia rige solo queda relevado el ejecutado de probar cuando la interesada admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dan a conocer, el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho la parte ejecutada señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones en cuanto el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, y aun en dichos eventos solo puede declararlas cuando los hechos, en que se fundan las mismas, están probados, en cuyo evento debieron reclamarse.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado catorce (14) de agosto, como quiera que mediante el contrato de resciliación se constituyó en deudor del extremo actor HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO, dada la obligación que consigna el contrato de resciliación del pasado 20 de enero, frente a la que la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., se comprometió personalmente al pago habilitando su incumplimiento el que se la compela para solucionar total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del contrato aportado, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado catorce (14) de agosto sobre el contrato de resciliación del pasado 20 de enero, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones prosperará la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR

CUADRADO. S.A.S., la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., es responsable del reconocimiento pretendido.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del contrato aportado, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado catorce (14) de agosto, atiende el contenido del contrato de resciliación del pasado 20 de enero, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene impróspero el ataque desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a dos millones ciento treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$2'132.000,00 M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S..

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA Y CARENTE DE PRUEBA la excepción innominada propuesta por la parte ejecutada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., contra el mandamiento ejecutivo del pasado catorce (14) de agosto proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO, sobre el contrato de resciliación del pasado 20 de enero, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado catorce (14) de agosto, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante HÉCTOR ALFONSO CASTRO ALVARADO, sobre el contrato de resciliación del pasado 20 de enero, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada SOCIEDAD INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO. S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un dos millones ciento treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$2'132.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación que se adeudan desde el vencimiento de la obligación con el interés moratorio correspondiente, atendiendo en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281be5c613c8b675cbdb7878e62e8437e4c7491a3b98339b07c278dccb49cad9

Documento generado en 18/12/2020 12:52:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>